

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA RECEPCIÓN EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

RESUMEN: En el presente informe de investigación, se recopila la doctrina nacional relacionada al tema del delito de receptación en la cual se analizan aspectos como la conducta típica, el bien jurídico tutelado y las características del tipo penal, además en los extractos de jurisprudencia se analizan aspectos como el contenido del tipo y los presupuestos para su configuración.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1DOCTRINA..... | 1 |
| a)Conducta Típica..... | 1 |
| Elemento subjetivo..... | 3 |
| b)Bien Jurídico tutelado..... | 3 |
| c)Elemento material de la receptación..... | 4 |
| d)Características del tipo penal..... | 7 |
| 2JURISPRUDENCIA..... | 8 |
| a)Contenido del tipo penal según la jurisprudencia..... | 8 |
| b)Necesario conocimiento sobre la procedencia ilícita de los bienes | 11 |
| c)Presupuestos de configuración del delito de receptación..... | 12 |
| d)Distinción con receptación de cosas de procedencia sospechosa | 16 |

1 DOCTRINA

a) Conducta Típica.

[HERNÁNDEZ RAMÍREZ]¹

La acción consiste en: adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o bienes, o intervenir en la adquisisción, recepción u ocultación de las mismas cosas.

La acción puede cometerse a título personal cuando se recibe, adquiere u oculta dinero, cosas o bienes, o como intermediario para que otro cualquiera, reciba u oculte las mismas cosas.

En el segundo supuesto que consiste en la acción típica del intermediario, ésta puede ser desarrollada de dos formas distintas, pero que llevan a la misma consecuencia: constituirse en receptor. Esas formas son:

1. Cuando el intermediario consume su acción por recibir la cosa y entregarla a la persona que la adquiriese, o ir en su búsqueda, o transportar la cosa al lugar donde aquel le indique, y/o

2. Cuando el intermediario celebra "a nombre de otro" el negocio jurídico.

El propósito de la Ley en prever las citadas actuaciones del intermediario se funda en la idea de "impedir que el receptor se oculte bajo la máscara de un comitente imaginario, o de un receptor que ofrezca la mitad de la cosa, ocultando la otra, la del conocimiento del origen de la cosa".

El artículo en comentario señala la acción con los verbos adquirir, recibir u ocultar, con cualquiera de las modalidades se perfecciona la conducta típica.

Con las acciones de adquirir, recibir u ocultar, el receptor incorpora a su patrimonio la cosa proveniente del delito anterior, así cualquier negocio jurídico, ya sea de carácter civil o mercantil, es apto para conseguir ese fin. Es decir, el negocio por el cual se adquiere, recibe u oculta la cosa puede lograrse a título oneroso (adquirir) o a título gratuito (recibir).

Del contenido de injusto del delito de receptación, se extraen con dificultad dos elementos subjetivos del tipo: el ánimo de lucro y la intervención de entorpecer la acción de la Administración de Justicia.

Los citados elementos subjetivos de injusto a la vez de constituirse en punto importante en el juicio de Antijuridicidad de este delito, cumplen la función de marcar la frontera entre las conductas de receptación y las del favorecimiento real. Sin ellos, tal diferencia entre receptación y favorecimiento real sería nula.

Con base en lo dicho y con ayuda de Mosquete Martín se puede decir que "la Receptación existe cuando con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier delito, y también cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos."

El ánimo de lucro puede definirse como el propósito de obtener un provecho económico y por tal ha de entenderse la adquisición de una cosa, valuable en dinero, gratuitamente o por un precio inferior al que en el caso concreto debería haber satisfecho al agente para llegar a un acuerdo acerca del propietario sobre la transmisión.

"Con el término lucro se hace referencia a un enriquecimiento, provecho o ventaja que el autor del delito se propone obtener aunque no lo obtenga, pues se conforma la ley con que exista el propósito y no la realización efectiva del lucro".

Elemento subjetivo

El delito de receptación es un delito doloso, de dolo directo.

El tipo exige una específica posición psicológica del sujeto activo, que debe saber que las cosas son provenientes de un delito.

Fontán Balestra, en el mismo sentido, dice que "la existencia de un conocimiento real, efectivo, está expresamente impuesto por el artículo... al decir: dinero, cosas, o bienes que sabe provenientes de un delito".

El mencionado conocimiento "no se extiende hasta el extremo de que el encubridor sepa cuál es el delito cometido y cuáles son las circunstancias de su perpetración, es suficiente con que sepa, como dice la ley, que las cosas receptadas provienen de un delito en el que no participó"

El conocimiento de que los bienes proceden de un delito anterior, presenta enormes dificultades probatorias, por tanto éste deberá inferirse de datos objetivos. La Jurisprudencia Costarricense señala entre esos datos objetivos los siguientes: "la notoria malconducta del vendedora trasmite, como vago, vicioso o habituado a la comisión de infracciones contra la propiedad, o por ser menor de quince años, o por el modo clandestino de la transmisión, o por la exigüedad del precio".

b) Bien Jurídico tutelado

[CHACÓN BARQUERO]²

"Esta figura ha sido considerada por otras legislaciones como un delito contra la propiedad; sin embargo, en la legislación penal costarricense está enmarcada dentro de las figuras que atentan contra la Administración de Justicia. Eso se debe a la doctrina moderna, porque esos hechos los involucraban en la teoría de la participación pero en la medida en que se aclaró la concepción del delito se llegó a la conclusión que no podía colocarse dentro del nivel de la participación porque el agente intervenía una vez que el delito se había consumado. No obstante, tratándose de un delito contra la Administración de Justicia que es el bien jurídico tutelado, existe una clara vinculación con lo patrimonial que hace incurrir al encubridor (receptor) en responsabilidad porque responde por el daño causado al propietario al asegurar los resultados de lo que se sabe es delictivo. La receptación tiene una particularidad en relación a las otras figuras de encubrimiento y es que además de cumplirse las condiciones comunes de encubrimiento debe tratarse de un ilícito del cual provienen cosas que representan o tienen un valor económico, o en su lugar, la acción encubridora sea efectuada con fin de lucro. De ahí entonces y de acuerdo con el legislador del 70, en consecuencia, sea esta o no la ubicación correcta de la receptación como figura de encubrimiento, el interés jurídicamente protegido es el concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial en la lucha contra la delincuencia y dentro de esa óptica seguida por el Código de considerar el encubrimiento como un conjunto de delitos unidos todos por el vínculo de tiempo y por la identidad del bien jurídico protegido se dice que la misma ha entrado en crisis no sólo en la doctrina sino también en el derecho positivo. Por eso se da el caso de que muchas legislaciones separan la receptación no como delito contra la Administración de Justicia sino contra el patrimonio, esto por cuanto además de las condiciones comunes de encubrimiento se requiere que la acción vaya dirigida a un contenido económico o fin de lucro."

c) Elemento material de la receptación.

[CASTILLO GONZÁLEZ]³

Materialmente el encubrimiento consiste en recibir, adquirir y ocultar bienes o cosas de proveniencia ilícita.

La recepción, la adquisición y la ocultación, son expresiones verbales de un fenómeno jurídico más profundo: la necesidad de una detención material del objeto (cosa o bien) proveniente de un delito.

La recepción, adquisición, u ocultación indican que es necesario que el agente haya tomado posesión sobre el bien o cosa proveniente del delito. De ahí que la receptación se asemeje a algunos delitos contra la propiedad (tales el hurto y robo, donde hay la toma de la posesión 'invito domino'; la estafa, en la que hay la entrega de la cosa en virtud de maniobras fraudulentas del agente; la apropiación indebida, o abuso de confianza, donde lo que se presenta es la desviación del título en virtud del cual se había recibido la cosa, título que requería obligación de entregar o devolver), en los que también se requiere estar en posesión de la cosa.

Esta necesidad de detención material del objeto o cosa proveniente del delito plantea delicados problemas. La misma existe no solamente cuando el delincuente es personalmente poseedor de los objetos, sino también cuando los mismos son puestos a su disposición, de tal modo que pueda decirse que se encuentran bajo su poder jurídico.

De ahí que para constituir el encubrimiento se requiera si no una detención activa, al menos personal.

Esta necesidad de detención al menos personal explica la tendencia de la jurisprudencia a no condenar como encubridora a la mujer o a la concubina del ladrón, cuando éste lleva los objetos hurtados, robados, etc. a la casa que habitan juntos, a pesar de que la mujer o la concubina adquieran conocimiento del origen ilícito de la cosa o del bien. En efecto, la detención de la concubina o de la mujer no es personal; su posesión es equívoca. La jurisprudencia no condena, incluso, en circunstancias en las que se prueba que la concubina se aprovechó de los efectos del delito. Así, en la Res. de 16:25 hrs. de 10 de marzo de 1964 de la Sala Segunda Penal SE SOBRESEE provisionalmente a favor de la concubina que "... 'peló' las gallinas con el objeto de cocerlas y consumirlas ... ". Y en la resolución de 10:05 de 7 de abril de 1971 de la Sala Segunda leemos:

"En efecto, ios objetos fueron llevados a la casa de Luisa por su concubino J. F. S. acompañado de otro reo. Esto no significa que ella guardara los objetos robados sino que bien puede ser que el concubino en su carácter de tal, los llevara a la casa donde ellos vivían para guardarlos él, y no su concubina".

En principio no hay impunidad de la esposa por los actos de encubrimiento realizados de objetos hurtados, robados, etc., por su marido, si hay detención material o personal no equívoca, o bien por los actos de encubrimiento realizados conjuntamente con él. No es posible, en tal caso, que ella pueda alegar subordinación debida a su marido. Primero, porque no existe en nuestro derecho civil ni en la Constitución tal subordinación y porque, aun existiendo la misma, no se convierte la mujer en incapaz de tener una voluntad propia y de concurrir por sí misma a una voluntad criminal. Los artículos del Código Civil que podrían citarse en apoyo de la subordinación de la mujer a su marido, reglamentan las relaciones civiles entre los esposos y no se refieren a las responsabilidades penales en que ellos podrían incurrir como individuos.

Esta idea parece subyacente en la sentencia de Cas. de 9:15 a.m. del 30 de octubre de 1923 (Col. Sent. Cas. II Sem., pág. 378). En ellas se rechaza el recurso de dos encubridores, marido V mujer, que habían comprado los efectos robados, conociendo su origen furtivo. Los objetos fueron comprados por el marido y vendidos por la esposa a un tercero de buena fe. El recurso alega contra la condenatoria de la mujer que ésta "... no ha hecho más que cumplir con el mandato que le diera su marido para ir a San Antonio de Belén a vender los objetos relacionados, lo que hizo sin malicia alguna que evidencie su culpabilidad, desde que vendió públicamente". La respuesta a tal argumento por la Corte, es categórica: "Que el artículo 479 del Código Penal establece que se castigará como encubridor del robo o del hurto de una cosa al que la compre o la reciba por cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos que suponerlo y ese precisamente es el caso de los procesados Araya y Arroyo ..." "... de modo que no puede abrigarse duda razonable acerca de que ambos procesados participaron en el hecho en los términos que expresa el citado artículo ...".

Requiriéndose un acto de detentación material de la cosa, o al menos personal, para que exista el encubrimiento, no lo habrá cuando una persona saque indirectamente provecho de un delito cometido por un tercero, aunque tenga conocimiento dicha persona de la comisión del delito. Tal es el caso de recibir ventajas patrimoniales genéricas, como alimentos o bebidas del ladrón, compradas con el producto del delito, salir de parranda con el ladrón, quien paga, etc.

No se requiere ningún acto de detentación ni material ni personal, sin embargo, para castigar al participante. El artículo

321 castiga, como conducta penalmente equivalente y alternativa al que "... interviniera en su adquisición, receptación u ocultación" «e cosas u bienes provenientes de un delito). De modo que el participante (coautor o cómplice, poco importa) es punible de la misma pena que el encubridor, aunque no haya detentado los objetos. tal disposición es una derogatoria particular de las reglas de la Participación criminal de la parte general para el encubrimiento. De ahí que no se apliquen, y que en el caso en estudio no sea posible condenar a nadie por instigador del encubrimiento: este tipo de participante está excluido de la enunciación del artículo 321 porque no interviene en la recepción, adquisición u ocultación de los objetos, bienes o cosas."

d) Características del tipo penal.

[RODRIGUEZ GARCÍA]⁴

"La principal característica del delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, como forma de encubrimiento, es la intención, unida al acto material, de burlar la justicia, por un acto negligente en el actuar del sujeto activo. Este actuar se concreta al adquirir objetos de procedencia ilícita, entorpeciendo la labor de descubrir al delincuente y la comprobación de la adecuación de la conducta al tipo.

En todas las formas de encubrimiento encontramos elementos básicos como:

- a) la existencia de un delito previo;
- b) el conocimiento (por el agente) de ese ilícito;
- c) la no participación (del agente) en el delito previo;
- d) la necesidad de la realización de actos positivos; y,
- e) el carácter subsidiario del encubrimiento.

En cuanto a la receptación de cosas de procedencia sospechosa propiamente dicha, encontramos los siguientes elementos:

- a) la existencia del delito previo;

- b) el desconocimiento de ese delito previo, y por tanto;
- c) la no participación en el delito previo;
- d) la acción de recibir objetos;
- e) la obligación de sospechar de la ilícita procedencia de los bienes recibidos; y,
- f) el deseo de obtener un provecho patrimonial de la anterior situación."

2 JURISPRUDENCIA

a) Contenido del tipo penal según la jurisprudencia

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

Extracto de la resolución:

Res: 2007-0492

Exp: 03-009713-0042-PE (9)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas del once de mayo de dos mil siete.

"I. [...] Si bien es cierto se está discutiendo en esta causa la tipicidad del delito de receptación, criminalidad que implica el conocimiento previo del origen ilícito de los bienes que se receptan, ya que como la misma incriminación lo indica, debe de actuarse en la fase final del iter criminis sin haber participado propiamente en la realización del núcleo del tipo penal precedente, también es cierto, que valorando la prueba habida, siempre es posible encontrar una interpretación compatible, más favorable a la posición jurídica que ha constituido su defensa material, en el sentido de que sus actos están plenamente respaldados por el objetivo de no ser objeto de una denuncia que afecte una actividad comercial que acaba de comenzar y, por supuesto, que pusiera en peligro su propia libertad. Además, para

la demostración de la tipicidad subjetiva de este delito se requiere, por supuesto, que pueda derivarse su dolo directo o eventual de receptar los bienes que se sabe provienen de una actividad ilícita. Esta demostración es compleja, y requiere de averiguaciones policiales y de otros elementos indiciarios que manifiesten la operación de una actividad dirigida a recibir estos bienes y no a una mera y ocasional recepción de algunos objetos de oportunidad, que luego pueden ser vendidos. Al efecto, la falta de documentos de traspaso o las facturas de compra de los bienes, puede llevar a sospechar que los bienes son procedentes de un ilícito, pero es necesario hacer estas constataciones para poder fijar con certeza el aspecto cognoscitivo que requiere el dolo de receptación. La declaración de la oficial del Organismo de Investigación Judicial, como lo reconoce el mismo juez de mérito, no deja mucho para poder trabajar estos elementos indiciarios, por una parte no ingresa personalmente en el local comercial donde se encontraron los bienes robados, es una de las ofendidas la que hace una búsqueda de sus bienes, y además manifiesta que tampoco se llevan registros o bitácoras de los bienes que están a la venta, por otra parte, concede que tampoco se pudo determinar policialmente cómo llegaron esos bienes a la compraventa, y si hubo realmente conocimiento del encartado de la actividad precedente ilícita de la que probablemente pudiera derivarse que los bienes procedían. El trabajo de investigación revela, entonces, graves carencias que contribuyen al estado de duda general en que se sustenta la sentencia (cfr . fls . 158 y 159 del fallo). Por otra parte, la recurrente pretende cuestionar y empañar esta actitud del justiciable con la sospecha de la antijuridicidad de su actuar, pero la lectura alternativa que se hace en el fallo resulta plenamente razonable, al respecto argumenta el juzgador de mérito: "... Esta actitud, lejos del análisis unívoco que ensaya el representante del Ministerio Público, puede tener una lectura alternativa y lo es que, en una actuación correcta y consecuente, ante la noticia de la procedencia irregular de los objetos y que hasta ese momento se entera, el imputado decide por la opción justa, con las pretensiones de exigir la eventual responsabilidad a quien le hiciera incurrir en error, por lo que devuelve los objetos a su titular; esta posibilidad no es descartable, aún ante la situación de la entrega del televisor de 29 pulgadas que efectivamente se acreditó como una forma de evitar que este asunto trascendiera en una denuncia penal, esto por cuanto, como lo indicó el justiciable en su declaración final, lo que pretendía era salvar la reputación de un negocio que estaba apenas iniciando "... (folio 158 de la sentencia). Por lo expuesto, la posición de duda razonable en que se sustenta la sentencia cuestionada resulta consecuente con las

probanzas habidas, especialmente, en cuanto al dolo de receptación que pretende achacarle la impugnante. Sin lugar el motivo. II . Segundo Motivo por la Forma : Violación a las reglas de la sana crítica por vicio de derivación en contravención a lo establecido en los numerales 142 y 369, inciso d), del Código Procesal Penal. Enfila sus argumentos en contra de la valoración que hizo el tribunal de la declaración de la oficial del Organismo de Investigación Judicial, Gedelieve López Salas, la que estima la recurrente aporta suficientes elementos para determinar que el encartado conocía del origen ilícito de los bienes. En virtud de ello, derivaría el juzgador de mérito conclusiones totalmente distintas a las que corresponden al mérito del testimonio de esta oficial. No lleva razón en su reclamo. Tal y como se expuso supra , no se trata de que el juez no derive conclusiones correctas del testimonio de la oficial del O.I.J ., sino que estima deficiente la actuación e indica a folios 158 y 159 razones suficientes para ello, las cuales esta Cámara concuerda en respaldar. Sin embargo, el punto medular del fallo no es una derivación incorrecta de las probanzas sino de la supervivencia de una segunda lectura probable y posible de los elementos que se derivan de aquellas. Siempre es posible tener como cierto, que el acusado, al saber que los bienes provenían de un ilícito, actuara conforme a derecho y los devolviera a sus legítimos dueños. Las compraventas, además, tienen contacto con una gran variedad de personas, y perfectamente algunas de ellas podrían estar involucradas en ilícitos, pero esta mera circunstancia no podría llevarnos a construir un dolo genérico de receptación para todos los dedicados a estas actividades. Tampoco lo puede construir el juez de mérito, con la certeza que requiere un fallo condenatorio en un derecho penal republicano, utilizando, únicamente, la circunstancia de que en el negocio aludido no se llevan registros o bitácoras de los bienes que ingresan a la compraventa, lo que según la declaración de la oficial del O.I.J . parece ser algo normal en este tipo de comercios. Otra interpretación podría llevar a una responsabilidad objetiva por receptación para todos aquellos que tienen compraventas donde, eventualmente, pudieran exhibirse bienes y objetos provenientes de un ilícito, conclusión incompatible con el principio de culpabilidad constitucional plasmado en el artículo 39 de nuestra Carta Fundamental de 1949. Así las cosas, debe declararse sin lugar este motivo del recurso interpuesto."

b) Necesario conocimiento sobre la procedencia ilícita de los bienes

Extracto de la sentencia:

Res: 2004-01401

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil cuatro.

"II.- Errónea aplicación de la ley sustantiva con respecto al artículo 323 del Código Penal y desaplicación de los numerales 30 y 31 ibidem. La defensora aduce que en los hechos probados del fallo, se indica que el encartado J.C.Q.adquirió parte de los bienes sustraídos al ofendido Sánchez Araya, bajo circunstancias, que no se han establecido; sin embargo, luego de recibirlos procedió a venderlos. Dentro de los datos probatorios del proceso no se ha extraído el elemento cognitivo como integrante del tipo subjetivo de la receptación, ya que los mismos jueces admiten que desconocen las circunstancias bajo las cuales el encartado adquirió dichos bienes, siendo esencial para la comisión de este delito que se establezca que el sujeto activo sabía que los objetos tenían una procedencia ilícita para conformar su dolo. Ello no puede conjeturarse a partir de la disposición posterior que tomó el imputado con dichos bienes al venderlos a un bajo precio, por lo que el fallo no tiene como probado que J.C.Q.adquirió, recibió, u ocultó los objetos sabiendo que provenían de un delito, por lo que la conducta tenida por acreditada es atípica al no haberse demostrado el dolo. La impugnante solicita se declare con lugar el recurso de casación, se proceda a resolver en alzada por el fondo dictándose sentencia absolutoria a favor de su representado en cuanto a la comisión de los hechos constitutivos del delito de receptación que se le han venido atribuyendo. El alegato es de recibo: Los Juzgadores de instancia, en el Considerando III del fallo, Análisis de la Prueba, específicamente a partir del folio 249 donde se pondera lo relativo al delito de receptación incurrir en el yerro denunciado, puesto que aunque los Jueces consideran el lapso entre la denuncia del robo y el decomiso de los bienes, así como la forma en que el encartado dispuso de los bienes, lo que evidencia a su criterio - contrario sensu - que el imputado no adquirió lícitamente los bienes, no tienen como demostrado que J.J.C.Q.supiese que dichos

objetos provenían de la comisión de un delito. El elemento cognitivo, que junto al volitivo integran el tipo subjetivo (doloso) resulta indispensable para el examen de tipicidad de la conducta de C.Q. En ninguna parte de la sentencia estudiada, se establece fehacientemente que el inculpado tuviese el conocimiento requerido por el tipo penal aplicado, tampoco los jueces lo derivan de los medios probatorios, ni lo tienen por demostrado, en consecuencia, se anula parcialmente el fallo impugnado y se procede a absolver a J.J.C.Q. por el delito de receptación que se la ha venido atribuyendo en perjuicio de la administración de justicia."

c) Presupuestos de configuración del delito de receptación.

[SALA TERCERA]⁶

Extracto de la resolución:

Res: 2002- 00635

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil dos.

"En primer término, debe hacerse notar que, del contenido del tipo que incorpora el artículo 323 del Código Penal, se comprende que tal delincuencia consiste en adquirir, recibir y ocultar dinero, cosas, o bienes provenientes de un delito en que no se ha participado, o en intervenir en su adquisición, recepción u ocultación . Si bien es cierto el presente alegato se circunscribe a cuestiones de forma (vicios en la motivación), para su adecuada resolución es necesario entrar a definir algunos aspectos de fondo, lo que nos permitirá determinar si el reclamo de la fiscal reviste o no algún interés. Teniendo claro lo anterior, es necesario indicar que, según así lo ha entendido la doctrina, para predicar la tipicidad de una conducta con base en la figura que nos ocupa (receptación, o -incluso- hasta podría pensarse en un favorecimiento real), entre otros requisitos deben concurrir dos presupuestos, a saber, la existencia de un delito anterior en el que el sujeto no participó, y la inexistencia de una promesa anterior al mismo: "... los presupuestos del delito

(favorecimiento) están expresamente enunciados: debe haberse cometido un delito en el que el agente no haya participado y no debe haber mediado una promesa anterior de ayudar con el favorecimiento ... los presupuestos que hemos visto en el favorecimiento rigen también aquí: la preexistencia de un delito anterior está consignada en la misma norma (figura penal de la receptación) y aunque ésta no se refiere taxativamente a la ausencia de promesa anterior, para que la receptación sea encubrimiento y no participación en el delito precedente, es imprescindible que aquella no haya existido; la promesa anterior de receptar las cosas después del delito constituye un supuesto auxilio sub-sequens, no la receptación que estamos estudiando ...” Creus (Carlos); “ DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL ”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2ª edición actualizada, 1988, páginas 351 y 358. Si partimos de los presupuestos exigidos por la doctrina para la configuración de cualquiera de estos dos delitos, es claro que en la especie la conducta de ambos encartados no podría encasillarse en ninguno de ellos sino, más bien, como una participación en el delito precedente . En este sentido tendríamos que señalar que, al utilizar ambos encartados el vehículo que días antes le había sido robado a la ofendida Montero, e incluso al ocultarlo en la vivienda de la señora Ana Lorena Quesada Arce, simplemente se le estaba dando efectivo cumplimiento al plan preconcebido, de tal modo que no se cumpliría con el elemento de la inexistencia de promesa anterior al delito, ni tampoco la no participación en éste. Al respecto la sentencia nos aclara que “... Norman se pone de acuerdo con Alexander y los otros sujetos, para buscar un lugar donde puedan llegar y esconderse, así como ocultar el vehículo utilizado en el robo. Tal es así que meses antes comienza una relación muy cercana con doña Lorena Quesada ... y, luego de ganarse su confianza, se pone de acuerdo con Barboza y las otras personas ya condenadas por estos mismos hechos, para esperarlos en dicha vivienda y lograr que estos ingresen a la morada, abriéndoles el portón de acceso a la cochera ...” (cfr. folio 1588, línea 1 a 9). Dentro de este contexto, es claro que las conclusiones que se plasman en la sentencia no se modificarían aún introduciendo de modo hipotético las dos circunstancias que la recurrente echa de menos, esto es que, ambos encartados conocieran que el vehículo utilizado en el asalto (que, como dato objetivo que se incluye en el fallo, dos días antes le había sido robado a su legítima poseedora) fue adquirido para ese fin, y que las características de dicho vehículo coincidían con las que tenía el automotor de la dueña de la vivienda en la que los partícipes en el atraco se refugiarían, mismas que necesariamente tuvo que haber aportado Norman González. En efecto, aún asumiendo que estas dos circunstancias hubieran sido valoradas

por el tribunal de mérito, ello en nada debilitaría la absolutoria dictada por el delito de receptación, pues las mismas no tienen la virtud de convertir en típica la conducta de ambos sujetos, pues no se daría el presupuesto de la inexistencia de una promesa anterior al delito, ni ausencia de participación en éste, conforme se explicó y también lo analizaron expresa y acertadamente los juzgadores (cfr. folio 1589, línea 6 en adelante). Es más, la misma doctrina citada hace imperativo que, en casos como el que nos ocupa, resulta impensable la posibilidad de un concurso ideal entre robo y receptación (o entre robo y favorecimiento), pues los elementos (objetivos y subjetivos) de dichas figuras, lo excluirían por completo. Además, siendo en realidad este el principal escollo que impediría sentar cualquier juicio de reproche en cuanto a la figura que se analiza, del contenido del fallo se advierte que nunca se tuvo por demostrado en qué circunstancias o a qué título fue que el grupo del que formaban parte los aquí acusados adquirió el mencionado vehículo. En lo que a este punto se refiere, ateniéndolos a la literalidad de la sentencia, se advierte que los juzgadores simplemente tuvieron por demostrado que, como parte de la planeación del asalto, uno de los sujetos involucrados en el mismo (sin poderse determinar cuál) adquirió el Nissan Sentra que le fuere sustraído a la señora Vanesa Montero en horas de la noche del siete de setiembre de 1999 (cfr. folio 1489, línea 12 en adelante), lo que permite establecer que el presente reclamo, en el tanto la representante del Ministerio Público asegura subjetivamente (a partir de una interpretación personal de las circunstancias que recogió la sentencia) que Norman González mantenía un conocimiento claro y específico de la procedencia del vehículo utilizado para el plan, resulta inconsistente. Es más, de forma expresa se indicó en el fallo que "... Respecto a este delito, tampoco existen pruebas que incriminen a los encartados, pues no se determinó que don Norman o don Alexander supieran que dicho automotor provenía de un ilícito ..." (cfr. folio 1596, líneas 14 a 16). Siguiendo al autor ya citado, "... El tipo (de la receptación) está rotundamente dominado por un aspecto subjetivo, a través de dos elementos de dicha índole, cognoscitivo el uno, volitivo el otro. En primer lugar el agente debe saber que el objeto (dinero, cosas, efectos) proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero por medio de una acción típica; a este saber no equivale ni la sospecha ni la duda: tiene que tratarse de un conocimiento positivo. En segundo lugar, las acciones deben haber sido realizadas por el agente con fin de lucro ...", Creus (Carlos), op.cit., pág 358. Si partimos de lo anterior, se refuerza la conclusión de que el alegato de la fiscal se centra en aspectos objetivos irrelevantes, pues aún y cuando los mismos

hubieran sido considerados, ello en nada modificaría lo resuelto, por cuanto en la base de la absolutoria se obtendría que nunca se logró establecer quién, ni en qué condiciones, fue adquirido el vehículo robado que más tarde se utilizaría en el atraco. Si bien dicho aspecto, reiteramos, es objeto de impugnación por parte de la recurrente, lo hace a partir de un alegato improcedente, por cuanto el hecho de que el automóvil utilizado en el robo a la MUCAP compartiera la mayoría de las características físicas del vehículo de la dueña de la casa donde más tarde se refugiarían los asaltantes, amiga íntima de Norman González, siendo que tales características fueron "brindadas evidentemente" por éste, no permitiría de ningún modo llegar a la conclusión que ésta establece, es decir, que González mantenía un conocimiento claro y específico de su procedencia. Y es que al respecto no podría perderse de vista que, según se indica en el fallo y lo retoma la misma impugnante, la adquisición de un auto de tales características obedecía al propósito de generar menos sospechas ante los ojos de los vecinos (cfr. folio 1547, línea 16 en adelante), obviamente en relación al asalto de la entidad financiera que acababa de perpetrarse, es decir, no estaba dirigido a evitar sospechas relacionadas con el robo concreto del automotor que había ocurrido dos días atrás. Así las cosas, el hecho de que, según se aduce en el reclamo, ambos imputados conociesen que el vehículo que se utilizó en el atraco (que le había sido robado dos días antes a la ofendida Vanesa Montero) había sido adquirido para ese fin, o que el coencartado González haya sido quien brindó las características físicas del vehículo de la dueña de la vivienda en la que se refugiarían, de ningún modo los haría responsables del delito de receptación que se acusó, pues faltarían los presupuestos necesarios para completar la tipicidad de dicha conducta. Resulta notorio además que la recurrente sustenta su alegato en una interpretación subjetiva y arbitraria del fallo y de la declaración aportada en debate por el coimputado Alexander Barboza, pues si bien indica que a éste último no se le dio credibilidad en cuanto se permitió decir que él le polarizó los vidrios al vehículo sin que en ese momento supiera que era robado, luego -dividiendo esa declaración según lo que más le conviene a la acusación de la cual es titular- afirma que "...partiendo de esta falta de credibilidad, se omite analizar que el imputado hizo tal labor de polarizado a tan sólo un día de que el carro fuera robado y un día antes de ser ejecutado el robo en La MUCAP; y que negó haber visto, mientras hacía el polarizado, que el volante del vehículo estaba quebrado (medio utilizado por los ladrones para liberar el sujetador de seguridad), por lo que mintió para no dar explicaciones..." . Como se aprecia, no obstante que la misma impugnante entiende que los

juzgadores no le otorgaron ninguna credibilidad a la declaración aportada por Barboza Vásquez, debiendo entenderse que fue desmerecida en su totalidad, aquella -de manera subjetiva y sin que la redacción del fallo se lo permita- sí le da un valor parcial y rescata algunos aspectos de dicha versión defensiva, sólo en cuanto de ahí se pudieran extraer elementos a favor de la acusación, todo lo cual resulta impropio e inaceptable."

d) Distinción con receptación de cosas de procedencia sospechosa

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL]⁷

Extracto de la resolución:

Resolución: 609-F-97:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cincuenta minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

"I- En su primer reclamo, se acusa la inobservancia de los artículos 106, 395, incisos segundo y tercero, y 400, inciso cuarto, todos del Código de Procedimientos Penales. El representante de la defensa considera que el fallo contiene una fundamentación contradictoria, pues mientras se afirma que el acusado adquirió el vehículo con conocimiento positivo de la procedencia ilícita o delictuosa del vehículo, agregando que es obvio que existió una clara intervención dolosa del acusado, sin embargo, también se afirma que la adquisición fue hecha bajo circunstancias dudosas o por lo menos bajo la sospecha que tenía el acusado de que el automóvil procedía de una conducta ilícita. Estas afirmaciones son contradictorias e incompatibles. Los dos juicios son irreconciliables. Esta incompatibilidad se refleja en la tipicidad, porque si existe certeza, debe aplicarse el 321 del Código Penal y si es dudoso, se aplica el 322, ibídem. En este caso debe probarse el elemento subjetivo, lo que es infundado en el fallo que se recurre. El reclamo se rechaza. No contiene el razonamiento del juzgador una contradicción esencial que incida en la estructura lógica del fallo. Los dos razonamientos que cita el recurrente, no son esencialmente excluyentes, sino que ambos

pueden subsistir, sin lesionar la coherencia del razonamiento que sustenta la decisión que se impugna. La acción ilícita es típica, tanto si el imputado tiene pleno convencimiento de que el bien que recibe proviene de un ilícito penal o si tiene fundados reparos sobre la licitud de su origen. En cualquiera de las dos hipótesis, dependiendo de las circunstancias del caso, tal como ocurre en el que se analiza, se justifica la aplicación de un ilícito penal. Si no existe ninguna duda, el ilícito penal aplicable es el de receptación, y si existen claros indicios que permitan tener la fundada sospecha sobre la legitimidad del bien que se recibe, el ilícito aplicable es el de receptación de cosas de procedencia sospechosa. En cualquiera de las dos hipótesis, la conducta es típica. Las dos hipótesis son excluyentes, pero en el caso que se examina, el juzgador se inclinó, claramente, por la aplicación del artículo 322 del Código Penal. La cita de algunas características en las que el elemento subjetivo parece ser por dolo directo, no exige aplicar el tipo delictivo del artículo 321 del Código Penal, como parece sugerirlo el recurrente, sino que el análisis integral del fallo permite establecer que tanto los elementos de prueba, como el tipo delictivo aplicable es el previsto en el artículo 322 del Código Penal, tal como claramente se expone en el fallo. La supuesta contradicción que señala el recurrente, no tiene, en todo caso, ningún efecto en la resolución de la causa, ya que la acción descrita en la acusación, sigue siendo típica. Entre los tipos delictivos previstos en los artículos 321 y 322 del Código Penal, existe una homogeneidad que convierte al segundo en un tipo delictivo de aplicación residual frente al que tipifica el primero, por esta razón, desde un punto de vista sistemático, tampoco es cierto que la supuesta contradicción que señala el recurrente provoque una ilogicidad irreconciliable que deje sin sustento la decisión del juzgador. El juez resuelve muy bien la supuesta contradicción, cuando señala que "... en el caso que nos ocupa el dolo está en el conocimiento o por lo menos en la duda y sospecha que tenía el encartado de que ese automóvil procedía de una conducta ilícita...". (ver folio noventa y seis, vuelto, líneas cuatro y siguientes). El juzgador considera que conforme a las características del caso, es mejor aplicar, como elemento subjetivo, la duda o la sospecha, decisión que resuelve la supuesta contradicción que señala el recurrente."

FUENTES CITADAS

- 1 HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Guillermo. El encubrimiento en el ordenamiento penal costarricense. 1º edic. San José, C.R. Editorial IJSA, 1994. pp 40-43.
- 2 CHACÓN BARQUERO, Primo. El delito de receptación como forma de encubrimiento. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. U.C.R. 1986. pp 80-81.
- 3 CASTILLO GONZALEZ, Francisco. El Encubrimiento. Artículo de revista en Revista de Ciencias Jurídicas. Nº 18, Diciembre 1971. Universidad de Costa Rica. pp 203-206.
- 4 RODRIGUEZ GARCÍA, Luis A. La cosa de procedencia sospechosa. Elemento típico de la receptación de cosas de procedencia sospechosa. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. U.C.R. 1995. pp 4-6.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución: 2007-0492. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas del once de mayo de dos mil siete.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002- 00635. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil dos.
- 7 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución: 609-F-97. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cincuenta minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete.